



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00541 -00
DEMANDANTE:	YESICA ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN IPS CAMFAMILIAR CAMACOL -COODAN Y GENESIS SALUD IPS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Recibe el despacho incidente de nulidad del acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la IPS GÉNESIS SALUD- EN LIQUIDACIÓN, arguyendo que en el caso en cuestión se está ante el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dicta que en las actuaciones judiciales habrá nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Esta petición la sustenta en que el día 11 de junio de 2021 se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio del canal digital a las dos entidades demandadas, pero, sostiene, la constancia de recibido no es adecuada en razón a que el sistema de Microsoft Outlook señalaba “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, razón por la cual sostiene que la constancia no permite entrever que en realidad la notificación fuere recibida.

Al tiempo, admite el apoderado judicial que la dirección electrónica de notificación que obra en el expediente y a la cual fue realizado el envío, esto es notificaciones@genesisenliquidacion.com.co, es coincidente con aquella que reposa en el registro mercantil. No obstante, culmina su sustentación, advirtiendo al despacho el estado jurídico de la sociedad al respecto del proceso liquidatorio y manifestando que, tras la terminación de los contratos que tuviere la IPS con Medimás EPS, se dio el cierre de las sedes en las que se prestaba el servicio.

Por su parte, el apoderado demandante presenta escrito de oposición en el incidente de nulidad, en el que expone como tesis para su oposición, lo siguiente:

“El demandado tal y como se observa en el acápite de pruebas estuvo todo El tiempo al tanto del acontecer factico y jurídico del proceso tal y como se puede

observar en el incidente presentado, y prueba de ello es que esta defensa les envió igualmente derecho de petición el 27 de mayo de 2019, donde se les presento la liquidación y se buscaba transar las diferencias laborales, solicitaron paciencia y espera por la difícil situación en la que se encontraba dicha entidad, se les informó de la demanda y manifestaron que lo hicieran. El despacho luego envió correo electrónico en el cual les daba traslado de la demanda, y la demandada guardo silencio, lo que conlleva a una convalidación de una presunta nulidad de haberla".

Tras esto, procede el despacho a presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el ordenamiento jurídico colombiano se advierte, en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso" y se enuncia, a su vez, en el artículo 133 de mismo estatuto procesal, ocho causales que pueden traer consigo nulidades procesales, dentro de las cuales se halla la nulidad por indebida notificación, que se regula de la siguiente manera:

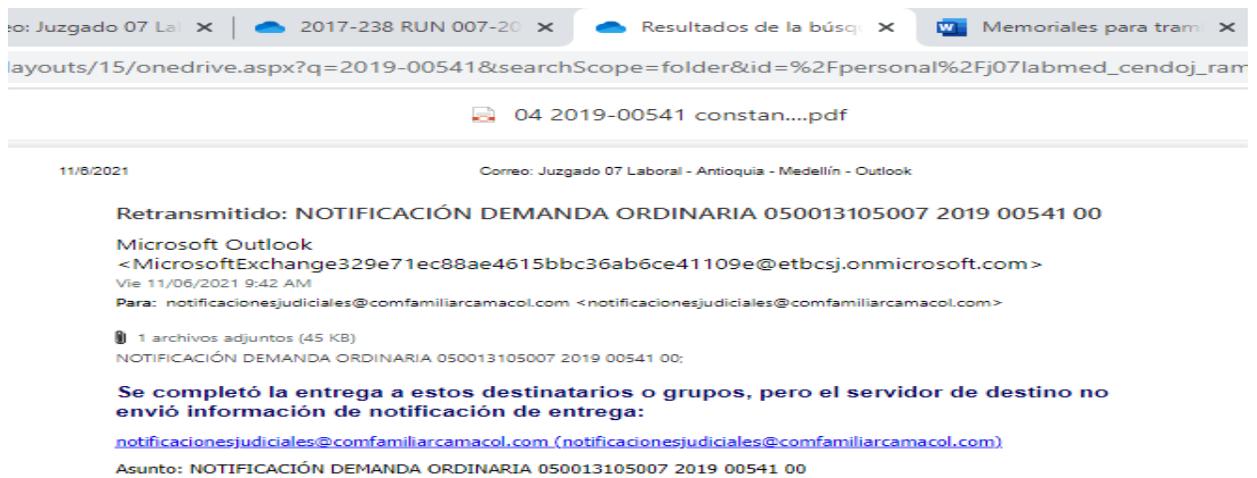
Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Partiendo de lo anterior, tiene esta oficina judicial que en el proceso sub examine no se completaron las notificaciones de conformidad con la normativa expresa del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previo a la ocurrencia de la suspensión de términos que se dio en razón a la emergencia sanitaria que fuere decretada por el Gobierno Nacional, por lo que, aunque el auto admisorio de la demanda estuviera fechado del 8 de noviembre de 2019, el despacho procedió con la notificación de conformidad con las reglas que se establecieron en el Decreto 806 de 2020, y previendo la necesidad de poder confirmar el recibido de la demanda, se utilizó la herramienta que para ello provee el correo electrónico del despacho.

Así, encuentra el despacho que, en el caso de marras, dicha herramienta ofreció confirmación de haber completado la entrega a los destinatarios. No obstante, sustenta su oposición el apoderado de la demandada al acto de notificación, en razón a una supuesta falla en la entrega efectiva del mensaje, sustentada en la segunda parte del mensaje en el cual se enuncia "pero el servidor de destino no

envió información de notificación de entrega". Sin embargo, es dable para esta oficina judicial advertir que este mensaje acompaña a gran parte de las confirmaciones de recibido que se obtienen y tienen como causa técnica que los servidores no permiten corroborar la entrega, pero ello no significa que en efecto la confirmación de entrega no sea viable¹.

Se tiene como ejemplo que, con el litisconsorte por pasiva en el presente proceso, la notificación se registra con un acuse de recibido en iguales términos, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:



Y se tiene, adicionalmente que, en muchos otros casos el despacho encuentra confirmaciones de recibido en igualdad de condiciones, y aún con ello la notificación se ha materializado en debida forma, obteniendo respuesta a las demandas por parte los notificados, tal como puede evidenciarse en otros procesos que se adelantan en el despacho.

Por ello, para esta oficina judicial, queda claro que en el caso en comentario, la demanda GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN ha sido notificada en debida forma el pasado 11 de junio de 2021, que la confirmación de recibido está acreditada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, y con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Así,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad del acto de notificación realizado a la codemandada GÉNESIS SALUD IPS – EN LIQUIDACIÓN.

¹ Ver: <https://docs.microsoft.com/es-es/exchange/troubleshoot/email-delivery/delivery-receipts-are-not-generated>

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, teniendo como notificadas a las demandadas.

TERCERO: Contra la presente providencia caben los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66a163536b4dd4918a2e80667da069e714392c7aca26fd54591413e6e35257**

Documento generado en 15/07/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>